

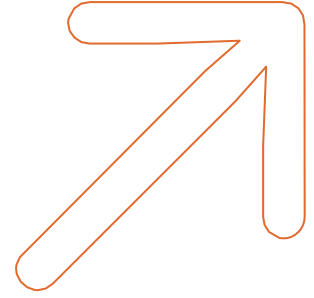


Newsletter

Tributario



Enero 2024



Índice

- 01 — Oficios Renta SII**
- 02 — Oficios Otras Normas SII**
- 03 — Oficios IVA SII**
- 04 — Circulares SII**
- 05 — Resoluciones SII**

Oficios Renta

Oficio ORD. N° 103, de 10.01.2024.

Adjudicación de fondos de cuenta de ahorro voluntario acogidos a la letra A) del ex artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con ocasión de la liquidación de una sociedad conyugal.

Respecto a la asignación de fondos de una cuenta de ahorro voluntario (cuenta 2) durante la liquidación de una sociedad conyugal en donde los cónyuges cambian su régimen de bienes, ¿La transferencia de estos fondos a un cónyuge no titular constituye un rescate o retiro tributable?

Tras la disolución de la sociedad conyugal, los bienes se integran en una comunidad, y ambos cónyuges comparten la propiedad de estos bienes.

La respuesta es que, aunque en el régimen de sociedad conyugal un cónyuge se considera dueño de los bienes, la adjudicación posterior no cambia la fecha de adquisición de los fondos. Se trata más bien de una cesión de los fondos al cónyuge no titular, equivalente a un retiro o giro total de la inversión, incluyendo rentas o intereses, y el cónyuge afiliado debe tributar en conformidad de la letra A) del ex artículo 57 bis de la LIR y sus correspondientes modificaciones.

Oficios Renta

Oficio ORD. N° 105, de 10.01.2024.

Tributación del mayor valor obtenido en la enajenación de un bien raíz.

¿Cómo tributa el mayor valor en la venta de un bien raíz que pertenece a dos personas que adquirieron en años distintos sus derechos sobre el respectivo inmueble?

Los antecedentes expuestos en la consulta presentan que, un inmueble copropiedad de dos personas, uno residente en Chile y otro en España, adquirieron el 75% del inmueble en 1991 y el 25% en 2016, respectivamente. La consulta se centra en qué ley aplicar respecto a los impuestos sobre la ganancia de capital y si el residente en Chile está sujeto al pago de impuestos, así como si el residente de España debe presentar una declaración de impuestos en Chile, a pesar de no ser residente tributario, cuando su ganancia de capital no supera las 8.000 UF.

El análisis se basa en la normativa vigente, específicamente en el artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) y en el artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780. Según la normativa, el mayor valor obtenido por la enajenación de bienes raíces por personas naturales en Chile puede estar exento hasta 8.000 UF, siempre que se cumplan ciertas condiciones. Además, se establece que si el bien raíz fue adquirido antes del 1° de enero de 2004, se aplicarán las disposiciones de la LIR vigente hasta el 31 de diciembre de 2014.

En el caso del contribuyente que adquirió sus derechos sobre el bien raíz antes de 2004, el mayor valor obtenido en la enajenación constituye un ingreso no renta, por lo que no está sujeta al pago de impuestos. En el caso de residente en España según el convenio entre el Reino de España y la República de Chile, se indica que Chile puede gravar las rentas por la enajenación del bien raíz, según su legislación interna, sin limitación alguna. Por lo que el residente de España puede acceder a un ingreso no renta con un tope de 8.000 UF, siempre que cumpla con los requisitos legales.

En conclusión, el contribuyente residente en Chile como persona natural no está sujeta al pago de impuestos por el mayor valor obtenido en la venta del inmueble, mientras que el residente de España, sin domicilio ni residencia en Chile, puede acceder al ingreso no renta con un tope de 8.000 UF y no está obligada a presentar una declaración de impuestos en este caso expuesto.

Oficios Renta

Oficio ORD. N° 109, de 10.01.2024.

Crédito del artículo 33 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta en empresas del N° 3 de la letra D) del artículo 14.

¿Cómo se aplica el crédito por compras de activo fijo del artículo 33 bis de la LIR, para una empresa acogida al régimen 14 D) N° 3, que tributa con base a gastos efectivos, en el caso específico del cálculo para empresas que toman en arrendamiento con opción de compra bienes corporales muebles nuevos?

Según la normativa, las pymes acogidas al régimen 14 D) N° 3 pueden beneficiarse de los créditos que correspondan conforme a la LIR, incluyendo el crédito del artículo 33 bis. Este último establece que los contribuyentes que cumplen con los requisitos y toman en arrendamiento con opción de compra bienes físicos del activo inmovilizado tienen derecho a un crédito calculado sobre el monto total del contrato, limitado a 500 UTM.

En el contexto del régimen 14 D) N°3, el gasto por arrendamiento de bienes constituye un egreso solo por las cuotas pagadas en el ejercicio, de acuerdo con lo establecido en la LIR. Además, los bienes del activo inmovilizado se deprecian de forma instantánea en el mismo ejercicio en que son adquiridos o fabricados, siempre que estén pagados.

Cuando procede el crédito del artículo 33 bis, el monto imputado contra el impuesto de primera categoría (IDPC) debe ser considerado como un menor gasto para determinar la base imponible afecta a dicho tributo. Este ajuste debe realizarse en el ejercicio de adquisición y en los siguientes, hasta completar el monto del crédito utilizado por el contribuyente.

El monto a considerar para el cálculo del crédito corresponde al valor total del contrato en la fecha de celebración, actualizado al término del ejercicio por la variación del IPC.

Para concluir, en la declaración anual del Formulario 22, la empresa deberá completar los códigos 648 (Recuadro N°6) y 366 (Recuadro N°8) ", según las instrucciones operativas del para el año tributario respectivo. También se debe completar el código 1405 (Recuadro N° 17) sobre "crédito sobre activos fijos adquiridos en el ejercicio (art. 33 bis LIR), informando como un agregado la parte del crédito del artículo 33 bis reconocido como egreso.

Oficios Renta

Oficio ORD. N° 114, de 10.01.2024.

Devolución de pagos provisionales mensuales pagados por un empresario individual.

¿Cómo se debe solicitar la devolución de PPM pagados por una persona ya fallecida, que tributaba como empresario individual en el régimen 14 A)?

Los antecedentes de oficio, se basan en la situación de una persona natural que falleció en 2020, quien tributaba como empresario individual en el régimen 14 letra A), desarrollando actividades comerciales. En 2022, los herederos realizaron la conversión de la empresa individual a una sociedad de responsabilidad limitada conformada por todos los herederos.

La consulta se centra en cómo solicitar la devolución de los PPM realizados por la persona fallecida en su calidad de empresario individual, los cuales no fueron incluidos en la declaración de renta del año tributario 2023 de la nueva sociedad conformada por los herederos.

El oficio establece que, según el artículo 5° de la LIR, en el caso de comunidades hereditarias, el patrimonio hereditario indiviso se considera como la continuación de la persona del causante, siempre que no se haya cumplido el plazo de tres años desde la sucesión.

Durante la vigencia de esta ficción legal, se reconoce al causante como contribuyente para los impuestos que afectan a la comunidad hereditaria, considerándola como una empresa individual. La comunidad hereditaria puede convertirse en una sociedad de cualquier clase, según el artículo 69 del Código Tributario.

En el caso de la conversión de la empresa individual en una sociedad de responsabilidad limitada, se señala que la nueva sociedad debe hacerse responsable solidariamente de los impuestos adeudados por la empresa individual disuelta, sin necesidad de dar aviso de término de giro.

En cuanto a la devolución de los PPM, se indica que solo el propietario original de la empresa individual puede solicitarla, y la sociedad creada no puede imputar ni solicitar la devolución de estos pagos. Los herederos deben realizar la solicitud de devolución de los PPM pagados por la empresa individual, sin necesidad de dar aviso de término de giro, ya que la nueva sociedad asumió la responsabilidad de los impuestos adeudados por la empresa individual disuelta.

Oficios Renta

Oficio ORD. N° 211 de 24.01.2024

Situación tributaria de bono compensatorio de sala cuna otorgado por una empresa.

...se consulta si el bono compensatorio de sala cuna que otorga una empresa debe considerarse como tributable, debido a que, en el anexo del contrato de trabajo que adjunta, el empleador estaría realizando dichos descuentos”.

El SII concluye que el bono compensatorio de sala cuna tiene el carácter de indemnización no afecta al impuesto a la renta respecto del monto que no exceda tarifa normal:

“En consecuencia, las sumas que las empresas paguen a las citadas personas en compensación del beneficio de sala cuna por no contar con este servicio, y que por disposición legal deben recibir en forma gratuita, adquieren el carácter de indemnización no afecta al impuesto a la renta en virtud del N°1 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

Por lo tanto, la compensación en dinero del beneficio legal de sala cuna no está sujeta al impuesto a la renta, respecto del monto que no exceda de la tarifa normal que se pague por dicho servicio en otros establecimientos cercanos a la empresa. En cambio, el exceso sobre dicha suma quedaría sujeto al impuesto único de segunda categoría”

Oficios Renta

Oficio ORD. N° 214 de 24.01.2024

Aplicación del sistema de corrección monetaria en el caso de una organización sin fines de lucro que desarrolla una actividad de la primera categoría.

Fundación que genera rentas del IDPC consulta si:

*"1) Deben aplicar las normas sobre corrección monetaria en la determinación de su renta líquida imponible de primera categoría, de acuerdo con los artículos 29 a 33 y 41 de la LIR, incluyendo la corrección monetaria de activos, pasivos y del capital propio tributario; y,
2) Que el monto que resulte de aplicar corrección monetaria al capital propio tributario es una deducción en la determinación de su renta líquida imponible de primera categoría".*

El SII concluye que dicho contribuyente debe observar los reajustes por corrección monetaria y también respecto del Capital Propio Tributario, y que gasto relacionado con la actividad que genera rentas afectas a IDPC como las que no, debe ser prorrateado conforme a las normas generales para determinar la parte que corresponda rebajar en la determinación de la base imponible del IDPC:

"Conforme lo expuesto precedentemente y respecto de lo consultado se informa que la Fundación XXXX, contribuyente de la primera categoría que debe declarar la renta afecta a dicho impuesto en base a la renta efectiva, debe observar las normas sobre corrección monetaria, aplicando los ajustes prescritos en el N° 12 del artículo 41, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 32, ambos de la LIR.

El gasto relacionado tanto con la actividad sujeta al IDPC como a las actividades propias de la Fundación que no necesariamente generan ingresos afectos al IDPC, debe ser prorrateado, conforme con las normas generales para determinar la parte que tributariamente corresponde rebajar en la determinación de la base imponible del IDPC".

Oficios Renta

Oficio ORD. N° 215, de 24.01.2024)

Ingresos a considerar para el cálculo del límite de 9.000 unidades de fomento para tributar en base a renta presunta por la actividad agrícola..

Contribuyente consulta si para calcular límite de 9.000 UF por régimen de renta presunta por la actividad agrícola debe considerar rentas de cualquier actividad o es solo la agrícola:

Luego, tras analizar las normas indicadas, solicita aclarar si el tope de 9.000 unidades de fomento (UF) establecido por la LIR para tributar bajo el régimen de renta presunta por la actividad agrícola debe considerar todos los ingresos por ventas obtenidos por el contribuyente, por cualquier actividad, incluida la forestal –con las exclusiones que la LIR dispone– o si, por el contrario, debe considerar las ventas forestales de forma independiente, bajo el entendido que se encuentran contempladas en un régimen de tributación distinto, conforme con el DL N° 701.

El SII concluye que se deben considerar para renta presunta agrícola todas las rentas y también de sus empresas relacionadas, mientras que en el caso de renta presunta de la actividad forestal únicamente ventas de productos forestales al contribuyente y sus relacionadas:

“Conforme lo expuesto precedentemente y respecto de lo consultado, se informa que:

1)) De acuerdo con el artículo 34 de la LIR, para calcular el tope de 9.000 UF para tributar en renta presunta respecto de la actividad agrícola se deben considerar todos los ingresos netos anuales de la primera categoría obtenidos por el contribuyente y sus empresas relacionadas, incluidos los de la actividad forestal, exceptuándose únicamente los que la propia norma establece.

2) Con todo, el tope de 24.000 UTM establecido en el artículo 14 del DL N° 701 para la tributación en renta presunta respecto de la actividad forestal debe considerar únicamente las ventas de productos forestales que correspondan al contribuyente y sus empresas relacionadas, considerando para tales efectos las ventas en forma acumulada en un período móvil de 3 años”.

Oficios Renta

Oficio ORD. N° 216, de 24.01.2024)

Tratamiento tributario de las cantidades obtenidas como beneficiario de un seguro de vida contratado en México.

Contribuyente consulta sobre el tratamiento tributario aplicable a las cantidades percibidas desde México en calidad de beneficiaria de un seguro de vida contratado el 2015.

El SII concluye que:

"1) Las sumas percibidas en cumplimiento del seguro de vida corresponden a un ingreso no constitutivo de renta, en virtud del N° 3 del artículo 17 de la LIR. Asimismo, atendida su fecha de suscripción, no están afectas a impuesto a la herencia.

2) La "sanción por mora", por una parte, se clasifica como una renta del N° 5 del artículo 20 de la LIR, afecta a los impuestos de primera categoría y global complementario, y por otra, no afecta con el impuesto a las herencias.

3) Para efectos del impuesto a la renta, las costas del juicio no constituyen un incremento patrimonial para su representada, en la medida que efectivamente cubran los gastos y desembolsos incurridos en el juicio y hasta la cuantía de estos.

4) Lo anterior se encuentra sujeto a verificación por las respectivas instancias de fiscalización."

Oficios Renta

Oficio ORD. N° 217, de 24.01.2024) Acreditación de pérdidas por robos o hurtos para su deducción como gasto.

Contribuyente consulta *"...tras citar el Oficio N° 3505 de 2021, solicita aclarar cuáles son los medios suficientes para documentar robos o hurtos, y/o se considere la posibilidad de establecer un porcentaje aceptado de mermas por robos o hurtos, permitiendo una justificación simplificada"*.

El SII señala los requisitos para que puedan rebajarse como gasto las pérdidas sufridas por el negocio comprendiendo las que provengan de delitos contra la propiedad:

"El N° 3 del inciso cuarto del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) permite rebajar como gasto, de la base imponible afecta al impuesto de primera categoría, las pérdidas sufridas por el negocio o empresa durante el año comercial a que se refiere el impuesto, comprendiendo las que provengan de delitos contra la propiedad.

Por su parte, la Circular N° 3 de 1992, que imparte instrucciones sobre faltante de bienes de los inventarios del vendedor o prestador de servicios², precisa que las salidas de bienes corporales muebles de la empresa³ deben ser amparadas por documentación fehaciente, esto es:

- a) Anotaciones cronológicas efectuadas en el sistema de inventario permanente, directamente relacionado con la contabilidad fidedigna que mantenga el vendedor;*
- b) Denuncias por robos o acciones de cualquier naturaleza formulados en Carabineros o Investigaciones. En estos casos se exigirá al denunciante que acompañe una copia autorizada de la declaración jurada sobre la preexistencia de las cosas sustraídas, que le requirieron funcionarios de Carabineros, de la Policía de Investigaciones o del tribunal que recibió la denuncia por hurto o robo.*
- c) Informes de liquidación del Seguro;*
- d) Merms reconocidas por disposiciones legales vigentes y organismos del Estado.*

En los casos referidos en las letras a), b) y c) es necesario que las cantidades y valores correspondientes se encuentren contabilizados en las fechas que se produjo la merma, pérdida, etc., de los bienes corporales muebles.

Respecto a las formas de acreditar el faltante de bienes del inventario, estas son de aplicación indistinta unas de otras y la utilización de alguna de ellas va a depender de la causa que haya generado el faltante de bienes del inventario⁴.

Finalmente, de acuerdo con el Oficio N° 3505 de 2021, la deducción de pérdidas en caso de robos será aceptada cuando sean comprobadas por sentencia ejecutoriada u otros medios suficientes a juicio de la Dirección Regional respectiva, siempre que sean inherentes al giro del negocio, lo cual también es aplicable a pérdidas por hurtos y estafas⁵.

Sin perjuicio que la comprobación por "otros medios suficientes a juicio de la Dirección Regional respectiva" corresponde a una cuestión de hecho entregada a las instancias de fiscalización, la acreditación de los gastos se podrá efectuar, por regla general, con todos los medios de prueba que establece la ley, como por ejemplo, las denuncias formuladas en Carabineros o Policía de Investigaciones, junto con la copia autorizada de la declaración jurada sobre la preexistencia de las cosas sustraídas, mencionadas en la Circular N° 3 de 1992, entre otros⁶."

Oficios Renta

Oficio ORD. N° 262, de 31.01.2024) Tratamiento tributario de modificaciones efectuadas a contratos de mutuo suscritos antes del 01.01.2015.

Contribuyente consulta sobre la mantención del tratamiento tributario vigente al 31 de diciembre de 2014 al modificar contratos de mutuo suscritos con una entidad financiera extranjera relacionada antes del 1° de enero de 2015.

El SII señala:

“Ahora bien, la mera modificación o prórroga del plazo de pago del crédito o intereses no constituye por sí misma una novación o cesión del crédito, ni una modificación del monto del crédito o la tasa de interés. Asimismo, el solo devengamiento de intereses durante el periodo prorrogado en base a la tasa acordada por las partes con anterioridad a la vigencia de las normas en comento tampoco configuraría, en principio, ninguna de las hipótesis reguladas en las normas transitorias citadas⁹.

Luego, los préstamos indicados en su presentación no debieran sujetarse a la normativa actualmente vigente, tanto respecto del artículo 41 F de la LIR (normas sobre exceso de endeudamiento) como de las nuevas condiciones del N° 1 del inciso cuarto del artículo 59 de la LIR (en relación con la calidad de institución financiera extranjera o internacional del acreedor), en la medida que no se estaría modificando el monto del crédito originalmente pactado, cuestión entregada a verificación en las respectivas instancias de fiscalización.

Lo anterior, no obsta a que el contribuyente deba acreditar fehacientemente ante este Servicio la procedencia y razonabilidad de los desembolsos efectuados por concepto de intereses, en los términos del artículo 31 de la LIR, en relación con lo instruido mediante la Circular N° 53 de 2020.

Finalmente, si bien no es parte de la consulta, respecto de la modificación efectuada a los préstamos en 2017, debe considerarse lo dispuesto en el numeral XVIII del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780, en caso que la eliminación de la cláusula de anatocismo implicase una alteración del monto del crédito¹⁰, haciendo aplicable la normativa actualmente vigente, contenida en el artículo 41 F de la LIR, desde la fecha en que se efectuó la referida modificación”.

Es por las anteriores razones que el SII concluye que preliminarmente no existe una modificación del crédito en los términos de artículos transitorios de Ley 20.780 y de Ley 21.210.

Oficios Otras Normas SII

Oficio N°0108 de 10.01.2024. Improcedencia de exigir declaración jurada dispuesta en la Res Ex SII N° 16, de 2017, en caso de cesión de derechos sobre inmuebles.

"...Se ha recibido en este Servicio su presentación indicada en el antecedente, mediante la cual plantea que requiere inscribir en el Conservador de Bienes Raíces de Quintero un bien raíz adquirido por cesión de derechos, para lo cual dicha autoridad exige que cada uno de los "vendedores" realice la declaración jurada a que se refiere la Resolución Exenta SII N° 16, de 2017, no obstante lo cual, en la Notaría respectiva le habrían indicado que por tratarse de una cesión de derechos no procede tal declaración jurada, motivo por el cual requiere un pronunciamiento sobre el tema".

Concluye el SII que en el caso consultado sobre cesiones de derechos sobre inmueble no procede la emisión de Declaración Jurada indicada en Resolución Ex. N°16 de 2017 por ser realizada la venta por un vendedor no habitual.

3.- " De esta forma, en el caso consultado, la transferencia de cuotas de dominio sobre un bien corporal inmueble, se encuentra afecta a IVA conforme al Art. 2, N° 1, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios cuando es efectuada por un vendedor habitual. Sin embargo, cuando esta no es realizada por un vendedor habitual, no es obligación presentar la declaración jurada dispuesta en la Res. Ex. N° 16, de 2017, ya que ésta no lo exige para este tipo de operaciones.

4.- Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que ello no libera a los Notarios y demás ministros de fe de dejar constancia del pago del tributo contemplado en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, cuando los documentos que extiendan o autoricen se refieran a hechos gravados que recaigan sobre dichos bienes".

Oficios Otras Normas SII

Oficio N°0111 de 10.01.2024. Nueva Clarificación sobre Exenciones en Herencias, Asignaciones y Donaciones según Ley N° 16.271.

Contexto:

Consulta sobre la aplicación de la exención establecida en el N° 8 del artículo 18 de la Ley N° 16.271, relacionada con Herencias, Asignaciones y Donaciones.

Lo que pide confirmar:

La acumulación por donaciones reiteradas a un mismo legitimario aplica para "efectos de fallecimiento" y no para el impuesto a las donaciones.

Es posible efectuar este tipo de donaciones exentas a donatarios menores de edad, consultando si se requiere el cumplimiento de exigencias adicionales a las establecidas en dicha ley.

Lo que en resumen señala el SII:

De acuerdo con el N° 8 del artículo 18 de la Ley N° 16.271, las donaciones realizadas por personas naturales con recursos que han cumplido su tributación conforme a la Ley sobre Impuesto a la Renta y que cumplen con los requisitos establecidos, estarán exentas del impuesto a las donaciones. Se aclara que la acumulación por donaciones reiteradas a un mismo legitimario tiene efecto para la determinación del impuesto a las herencias, no así para el impuesto a las donaciones.

En cuanto a la posibilidad de realizar donaciones a favor de menores de edad, se indica que debe atenderse a las reglas generales establecidas en materia civil. El SII no emite un pronunciamiento ni establece requisitos adicionales al respecto.

Oficios Otras Normas SII

Oficio N°0145 de 17.01.2024. Consulta sobre Modelo de Negocios Inmobiliario.

Contexto:

El cliente de quien consulta, busca instaurar un modelo de negocio que se basa en comercializar viviendas propias a personas que actualmente se ven impedidas de ingresar al sistema financiero. Se indica que se comprarán viviendas nuevas, soportando el IVA, se suscribirá un contrato de arrendamiento, un contrato de compra venta y un contrato de prestaciones de servicios (scoring financiero, selección de propiedades, etc.). Señala el consultante que habrían determinados elementos propios de los contratos de leasing que al no estarían presentes en el modelo de negocios (...) como la opción de compra (estableciendo una obligación de compra), sanción de incumplimiento y desistimiento de compra con devolución de cuotas con sanciones.

Lo que pide informar:

Se busca confirmar que el modelo se ampara en opciones razonables dentro de la legislación tributaria y no constituye una elusión.

Lo que en resumen señala el SII:

(...) los contratos de arrendamiento con promesa de compraventa se rigen por la Ley N° 19.281 y tienen como rasgo distintivo el carácter imperativo en cuanto a la celebración de la compraventa, contrato cuya celebración no es opcional.

(...) el contrato de arrendamiento de inmueble no amoblado descrito en su presentación, no se afecta con IVA. (...) que las promesas de venta de bienes corporales inmuebles dejaron de ser un hecho gravado especial con IVA, no procede afectar con dicho impuesto. Los montos pagados por este concepto antes de celebrarse la compraventa prometida, pasan a tener la calidad de anticipos (...). En cuanto a los servicios que tienen por objeto ejecutar prestaciones complementarias señaladas en su consulta, se encontrarán gravados con IVA (...).

El Servicio de Impuestos Internos (SII) concluye que, en principio, el modelo de negocios se ampararía en el derecho legítimo de opción de los contribuyentes. No se considera una actuación elusiva, pero la conclusión podría cambiar según las circunstancias concretas del caso. Se detalla la tributación aplicable y se destaca que el oficio emitido se limita al ámbito tributario, sin validar el modelo de negocio para otros propósitos o normativas.

Oficios Otras Normas SII

Oficio N°0146 de 17.01.2024. Consulta sobre Distribución de Dividendos y Devolución de PPUA.

Contexto:

La sociedad AAA presta servicios de recolección y disposición final de residuos a clientes que usualmente son municipalidades del país. Además AAA tiene una participación del 99,99% en las sociedades BBB y CCC respectivamente. Comúnmente AAA licita sus servicios, sin embargo las bases de las licitaciones establecen acreditar cierta capacidad económica, pero la sociedad presenta un capital propio tributario negativo, por lo que se está evaluando una operación intragrupo que tiene como objetivo principal mejorar los índices de capacidad económica exigidos.

La operación consiste en que BBB y CCC distribuyan a AAA retiros o distribuciones en dinero (...). Para financiar la distribución, BBB y CCC recibirán un préstamo de ZZZ, sociedad perteneciente al mismo grupo empresarial.

Lo que pide informar:

“que los actos, contratos o negocios que describe (...) se enmarcan en el legítimo derecho de opción consagrado en el artículo 4 ter del Código Tributario; y que podrá solicitar devolución de PPUA de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo Vigésimo Séptimo Transitorio de la Ley N° 21.210.”

Lo que en resumen señala el SII:

El SII indica que la operación propuesta no constituye, en principio, una elusión según los artículos 4° bis, ter y quáter del Código Tributario. Sin embargo, advierte que esta conclusión podría cambiar según las circunstancias concretas no especificadas en la consulta. Respecto a la devolución de PPUA, se establece que durante los años 2020 a 2023 se aplicarán las normas actuales que elimina la imputación de pérdidas a las rentas o cantidades que perciban a título de retiros o dividendos afectos a impuestos finales, según la disposición transitoria de la Ley N° 21.210.

Oficios Otras Normas SII

Oficio N°0212 de 24.01.2024. Chile-Colombia: Convenio sobre Doble Imposición - Artículo 25.

Contexto:

La solicitud se basa en el Oficio N° 2943 de 2020, donde se consultó sobre el tratamiento tributario de pagos entre empresas de Chile y Colombia, aplicando la cláusula de nación más favorecida del Convenio Chile-Colombia.

Lo que se pide informar:

Se busca conocer el estado del procedimiento de acuerdo mutuo entre Chile y Colombia, en relación con la interpretación de la cláusula de nación más favorecida para servicios técnicos y de consultoría.

Lo que en resumen señala el SII:

Según el Oficio N° 2943 de 2020, se instó a llegar a una interpretación consensuada de la cláusula de nación más favorecida. Actualmente, se informa que el procedimiento de acuerdo mutuo está en espera del fallo del Consejo de Estado de Colombia, ya que la interpretación de la autoridad tributaria colombiana ha sido objeto de un proceso judicial que aún no ha concluido.

Oficios Otras Normas SII

Oficio N°0213 de 24.01.2024. Tratamiento tributario de rentas del trabajo dependiente y aplicación de convenio con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del norte para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal.

Contexto:

La solicitud aborda el tratamiento tributario de las rentas del trabajo dependiente de una persona natural con domicilio y residencia en Chile, que presta servicios como presidente ejecutivo en una sociedad chilena (SCH) y como Chief Executive Officer (CEO) en una entidad del Reino Unido, ambas del mismo grupo empresarial.

Lo que se pide informar:

Se busca confirmar criterios en relación con la tributación de estas rentas en Chile y el Reino Unido, considerando la aplicación del Convenio de Doble Imposición.

Lo que en resumen señala el SII:

Se examina si la remuneración, pagada a través de una empresa chilena y una británica, cumple con los requisitos de exención según el Convenio.

Se establece que, según la legislación británica, la persona está económicamente empleada en el Reino Unido, y el país tiene derecho a gravar la remuneración.

Chile eliminará la doble imposición mediante un crédito por los impuestos pagados en el Reino Unido, según las disposiciones del Convenio y la legislación chilena.

En caso de aplicarse la exención, se permite la devolución del impuesto único de segunda categoría pagado en Chile, considerando los topes establecidos.

El tratamiento tributario final está sujeto a la verificación de las instancias de fiscalización.

Observaciones:

Se destaca la importancia de la interpretación de la legislación interna del Reino Unido para determinar la naturaleza laboral de los servicios prestados, y se señala la posible devolución del impuesto pagado en Chile en función de diversos escenarios.

Oficios Otras Normas SII

Oficio N°0232 de 24.01.2024. Término de Giro de FIP sin Aviso de Inicio de Actividades en plazos establecidos.

Contexto:

Consulta sobre el procedimiento para el término de giro de un Fondo de Inversión Privado (FIP) que no realizó el aviso de inicio de actividades oportunamente.

El FIP, creado en 2013, incumplió el requisito en 2015, pasando a ser considerado S.A. y sus aportantes accionistas. El FIP debía dar el aviso de inicio de actividades, lo cual no se realizó, no obstante, se habrían cumplido todas las obligaciones tributarias de declaración y pago de impuestos en todos estos años. La disolución acordada en julio se ve obstaculizada por la falta del aviso de inicio de actividades en el sistema del SII.

Lo que pide informar:

Cómo proceder para realizar el trámite de término de giro del FIP que no pudo dar el aviso de inicio de actividades a tiempo.

Lo que en resumen señala el SII:

El artículo 68 del Código Tributario establece la obligación de dar aviso de inicio de actividades en un plazo determinado, con sanciones por retardo u omisión.

Aunque haya pasado el plazo, el contribuyente puede registrar su inicio posteriormente. En el caso actual, se sugiere dar aviso de inicio de actividades en el sitio web del SII y presentar una petición administrativa solicitando la corrección de la fecha de inicio de actividades. Después de estos trámites, se podrá ingresar la solicitud de término de giro.

Oficios IVA SII

Oficio N°0143 de 17.01.2024. Exención de IVA contenida en el artículo 12 bis de Ley de donaciones con fines culturales.

"...la sociedad consulta si, en virtud de lo establecido en la Ley N°21.622, puede emitir -desde ya- facturas exentas de IVA para documentar sus servicios culturales".

El SII señala: *"...Al respecto se informa que el artículo 12 bis de la Ley de donaciones con fines culturales exime de IVA la prestación de servicios culturales realizada por una asociación cultural..."*

..." la letra a) del inciso segundo del artículo citado define "servicios culturales" como aquellos vinculados directamente con la investigación, formación, mediación, gestión, producción, creación y difusión de las culturas, las artes y el patrimonio.

A su turno, conforme la letra b), tienen la calidad de "asociaciones culturales" las sociedades o empresas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Se encuentren conformadas exclusivamente por personas naturales, quienes deberán trabajar efectivamente en la prestación de servicios culturales.*
- b) El conjunto de los ingresos que perciban de actividades distintas a la prestación de servicios culturales no exceda del 35% del total de sus ingresos brutos del giro dentro del año calendario inmediatamente anterior.*
- c) En ellas predomine el trabajo personal -físico o intelectual- por sobre el empleo de capital".*

Concluye el SII señalando que asociación cultural podría emitir documentación exenta:

"En consecuencia, el peticionario puede emitir documentación exenta antes de 1° de enero del año 2024, siempre que cumpla con los requisitos legales, siendo innecesario -hasta antes de dicha fecha- estar inscrito en registro alguno. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de fiscalización de este Servicio para verificar la correcta aplicación de la exención y el cumplimiento efectivo de sus requisitos legales.

Ahora bien, desde el 1° de enero de 2024, para acceder a la exención de IVA que favorece a la prestación de servicios culturales, el peticionario deberá -además- presentar una declaración jurada, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ex. N° 6 de 2024".

Oficios IVA SII

Oficio N°0141 de 17.01.2024. Certificación de competencias laborales efectuada por Universidades del Estado.

"...consulta si se grava con IVA el servicio de certificación de competencias laborales prestado por universidades del Estado o reconocidas por este, haciendo presente la exención contenida en el artículo 40 de la Ley N° 21.094".

El SII señala: *"...Al respecto se informa que, conforme al texto actual del N° 2°) del artículo 2° de la Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), se grava con IVA toda acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, como por ejemplo los servicios prestados por centros de evaluación y certificación de competencias laborales.*

Por otra parte, se precisa que, de acuerdo al tenor literal del artículo 40 de la Ley N° 21.094, solo "las Universidades del Estado" estarán exentas de cualquier impuesto, contribución, tarifa, patente y otras cargas o tributos. Luego, por tratarse de una exención de carácter personal, opera a favor de quien se encuentra jurídicamente obligado al pago de impuesto (sujeto de derecho). Esto es, opera a favor del vendedor o prestador de servicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la LIVS".

Concluye el SII señalando que fundación de derecho privado no integra Administración del Estado y por ello no se beneficia de la exención personal de IVA:

"En consecuencia, en la medida que una Universidad del Estado preste los servicios de certificación de competencias laborales, estos se encontrarán exentos de IVA por aplicación de la exención personal contenida en el artículo 40 de la Ley N° 21.094.

Finalmente, cabe precisar que, conforme lo informado por la Contraloría General de la República, la Universidad YY es una fundación de derecho privado que no integra la Administración del Estado, por lo que no sería beneficiaria de la exención personal establecida a favor de las universidades del Estado en el artículo 40 de la Ley N° 21.094".

Oficios IVA SII

Oficio N°0140 de 17.01.2024. Procedencia de la emisión de notas de cobro por copago de prestaciones médicas.

"...De acuerdo con los antecedentes, la Municipalidad suscribió un convenio con una clínica en virtud del cual le paga la diferencia resultante entre el copago que correspondería al usuario, después de aplicada la bonificación de la respectiva ISAPRE o FONASA y un copago fijo que efectúa el usuario. Tras informar que, para cobrar este copago a la Municipalidad, la clínica entiende que no puede emitir una factura, puesto que ya ha emitido una a los prestadores de las atenciones médicas (ISAPRE o FONASA), se consulta qué documentación debe emitir la clínica (prestadora de servicios médicos ambulatorios) a la Municipalidad para el cobro del referido copago".

El SII señala: *"...Al respecto se informa que las prestaciones de salud financiadas con bonos FONASA o de una ISAPRE, se efectúan siempre en virtud de un convenio entre el prestador –en este caso, la clínica– y la institución de salud (FONASA o ISAPRE), razón por la cual estas últimas instituciones pagan a la clínica el servicio de salud prestado al afiliado".*

Concluye el SII señalando que la clínica no debe emitir nuevo documento tributario sino una nota de cobro por cobro de copago a la Municipalidad:

"Por tanto, en el entendido que la clínica debe facturar el monto completo de la prestación realizada a la entidad de salud respectiva (ISAPRE o FONASA), no corresponde emitir un nuevo documento tributario sino efectuar el cobro del copago a la Municipalidad mediante una nota de cobro o cualquier otro documento que dé cuenta fehacientemente de la operación realizada.

En el mismo sentido, la cláusula sexta del convenio suscrito entre la Municipalidad y la clínica, referida a la forma de pago, estipula que la clínica presente notas de cobro, posibilidad que coincide con lo señalado por la División de Contabilidad y Finanzas Públicas de la Contraloría General de la República".

Oficios IVA SII

Oficio N°0115 de 10.01.2024. Crédito especial de empresas constructoras en caso de modificaciones al permiso de edificación.

"...De acuerdo con su presentación, una empresa constructora celebró en noviembre de 2021 un contrato general de construcción a suma alzada con algunos comités de vivienda, para la construcción de un proyecto habitacional de 160 viviendas, junto con equipamiento, áreas verdes, y obras complementarias, cuyo permiso de edificación fue concedido el 28 de julio de 2022.

Agrega que la empresa constructora, la Municipalidad y el SERVIU respectivos desconocían que, con fecha 15 de noviembre de 2021, se había declarado humedal urbano un "sector" o "sección" del terreno en el cual el proyecto inmobiliario sería emplazado, motivo por el cual se verificó una modificación parcial de la ubicación de las viviendas, pero manteniendo la cantidad y características técnicas de ellas mantendrían en su totalidad.

Luego, consulta si la modificación al permiso de edificación, para ajustar el emplazamiento del proyecto y no afectar el humedal urbano referido, no constituye una modificación sustancial de dicho permiso y, en consecuencia, corresponde aplicar íntegramente el crédito especial para empresas constructoras (CEEC)".

Concluye el SII señalando que modificación al permiso municipal de edificación señalada no se considera un cambio sustancial y se permite acogerse al crédito especial de EC:

"Teniendo presente lo anterior, se informa que la modificación al permiso municipal de edificación producto de la sola circunstancia de alterar parcialmente el lugar donde se emplaza el inmueble, por causa no imputable al contribuyente, manteniéndose la cantidad y calidad de viviendas que se autorizó construir originalmente, no constituye un cambio sustancial que implique una nueva construcción para efectos de la aplicación de esta norma.

Luego, el peticionario puede acogerse al CEEC de manera íntegra, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo quinto transitorio de la Ley N° 21.420".

Oficios IVA SII

Oficio N°0113 de 10.01.2024. Emisión de documentos tributarios por parte de trabajadores independientes de empresas de plataformas digitales de servicios de acuerdo con la Ley N° 21.431.

"...De acuerdo con su presentación, una plataforma digital de servicios domiciliada o residente en Chile ha iniciado recientemente sus actividades en nuestro país, dedicando sus actividades a coordinar el contacto entre el conductor y los pasajeros.

Tras agregar que el servicio de transporte de pasajeros que intermedia siempre se pagaría en efectivo, directamente al prestador, cobrando la aplicación una comisión del 10% del valor del viaje realizado, el que tendrían que pagar los conductores por medio de Transbank a la plataforma digital de servicios, consulta cómo se deben emitir los documentos tributarios que respaldan los servicios que presta el conductor al pasajero".

El SII señala que: *"...Al respecto, y en el entendido que se trata de un trabajador independiente de la plataforma digital de servicios, se tiene presente que, de acuerdo al inciso segundo del artículo 152 W del Código del Trabajo, para determinar su tratamiento tributario, se estará a lo dispuesto en el N° 2 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).*

"...este Servicio dictó la Resolución Ex. N° 132 de 2023, instruyendo en su resolutivo N° 1 que los contribuyentes calificados como empresas de plataforma digital de servicios, domiciliadas o residentes en Chile, que tengan trabajadores independientes y que paguen rentas a dichos trabajadores por servicios prestados a los usuarios de la plataforma, deberán otorgar como comprobante de pago por los servicios referidos, boletas de prestación de servicios de terceros electrónicas, de aquellas referidas en la Resolución Ex. N° 112 de 2004, o aquella que la reemplace, con las particularidades que el mismo instrumento establece.

A su turno, de acuerdo con el resolutivo N° 4, dichos documentos deberán ser emitidos por el monto del honorario que corresponde al trabajador independiente, contemplando siempre una retención según la tasa aplicable de acuerdo al N° 2 del artículo 74 de la LIR, la cual deberá ser retenida, declarada y enterada mensualmente por la plataforma digital.

Considerando lo anterior, cabe precisar que, desde la entrada en vigencia de la Resolución Ex. N° 132 de 2023, los trabajadores independientes de plataformas digitales domiciliadas o residentes en Chile quedan liberados de la obligación de emitir sus propias boletas de honorarios electrónicas..."

Concluye el SII sobre el monto de retención que debe realizar plataforma digital:
De esta manera, la retención del impuesto de los trabajadores independientes de plataformas digitales, contribuyentes del N° 2 del artículo 42 de la LIR se determinará considerando sus ingresos brutos mensuales, de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior; esto es, considerando como honorario, el monto que le corresponde al trabajador independiente".

Oficios IVA SII

Oficio N°0112 de 10.01.2024. Cálculo de pagos provisionales mensuales obligatorios sobre los ingresos obtenidos por un prestador de servicios de transporte intermediados a través de plataformas digitales.

"...De acuerdo con su presentación, un contribuyente presta servicios de transporte de pasajeros, de manera independiente, a través de una plataforma digital de servicios, domiciliada o residente en Chile, que intermedia la relación entre él y quienes desean transportarse.

Por dichos servicios, el contribuyente emite boletas de honorarios que incluyen el valor del servicio prestado, la comisión pagada a la plataforma digital, pagos por transitar en carreteras concesionadas, entre otros. En dicho contexto, consulta si debe emitir la boleta por el total de las sumas antes consideradas, efectuando pagos provisionales mensuales obligatorios (PPMO) por dicho total, a pesar que este monto incluye sumas que representan desembolsos para él".

Concluye el SII sobre la emisión de boletas de honorarios de terceros y monto de retención que debe realizar plataforma digital al trabajador independiente:

"...Considerando lo anterior, cabe precisar que desde la entrada en vigencia de la Resolución Ex. SN° 132 de 2023, los trabajadores independientes de plataformas digitales domiciliadas o residentes en Chile, quedan liberados de la obligación de emitir sus propias boletas de honorarios electrónicas.

En efecto, la plataforma digital de intermediación –domiciliada o residente en Chile– está obligada a emitir al trabajador independiente la correspondiente boleta de honorarios de terceros, al menos una vez por cada mes calendario en que existan prestaciones.

Ahora bien, respecto del monto por el cual se deberán emitir dichos documentos, este corresponde al monto total del honorario que corresponde al trabajador independiente, esto es, sin incluir la comisión cobrada por la plataforma, el valor del producto comercializado a través de ella –si lo hubiese–, ni la propina.

De esta manera, la retención del impuesto de los trabajadores independientes de plataformas digitales, contribuyentes del N° 2 del artículo 42 de la LIR, se determinará considerando sus ingresos brutos mensuales, de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior; esto es, considerando como honorario, el monto que le corresponde al trabajador independiente".

Oficios IVA SII

Oficio N°0110 de 10.01.2024. Forma de registrar las propinas en las facturas de exportación.

"...De acuerdo con su presentación, consulta si es posible que un establecimiento que presta servicios de hotelería registre en la factura de exportación las propinas en moneda extranjera que los pasajeros con residencia o domicilio en el exterior dejan al personal del hotel, tal como lo hacen en las facturas que emiten a los pasajeros con residencia o domicilio en Chile.

Por dichos servicios, el contribuyente emite boletas de honorarios que incluyen el valor del servicio prestado, la comisión pagada a la plataforma digital, pagos por transitar en carreteras concesionadas, entre otros. En dicho contexto, consulta si debe emitir la boleta por el total de las sumas antes consideradas, efectuando pagos provisionales mensuales obligatorios (PPMO) por dicho total, a pesar que este monto incluye sumas que representan desembolsos para él".

Concluye el SII que los contribuyentes entidades procesadores de pagos por medios electrónicos deben diferenciar los montos por los cuales debe emitirse boleta de las transacciones no afectas o exentas como por ejemplo propinas y otros, y que, en el caso de facturas de exportación no es posible incluir dicho ítem:

"en el caso de las facturas de exportación, su formato oficial, publicado en el sitio web de este Servicio, no permite la incorporación del ítem "Monto No Facturable", de modo que, para el caso consultado, no es posible incluir la propina en la factura de exportación que emite el hotel".

Oficios IVA SII

Oficio N°0142 de 17.01.2024. Posibilidad que molinos recarguen 12% por concepto de anticipo en la venta de harina en licitaciones efectuadas por el sector público.

Un contribuyente participó en una licitación municipal incluyendo en su oferta económica tanto el Impuesto al Valor Agregado (IVA) como el anticipo del 12%, basándose en la Resolución Ex. N° 5551 de 1996. No obstante, un tercero que resultó ganador de la licitación, argumentó que al comercializar harina y no producirla, no estaba obligado a considerar el anticipo, presentando una oferta económica de menor cuantía.

Ante esta situación, el contribuyente consultó sobre la aplicabilidad del anticipo del 12%, especialmente cuando el cliente es una institución pública como una municipalidad.

En respuesta, el SII destacó que, *de acuerdo al inciso cuarto del artículo 3° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), en el caso de contribuyentes de difícil fiscalización, la Dirección Nacional tiene la facultad de trasladar al vendedor la obligación de retener un anticipo adicional al IVA devengado en las ventas. Este anticipo debe ser recargado a terceros por las ventas o servicios prestados.*

Sin embargo, la resolución aclara que esta retención solo puede ser aplicada cuando se vende a contribuyentes de IVA. En el caso de ventas a consumidores finales que no son contribuyentes de IVA, el recargo implica una mayor tasa de impuesto para el adquirente

En el análisis del caso de licitaciones públicas, se determinó que, aunque la municipalidad exige facturas para respaldar las ventas, no actúa como contribuyente de IVA en la comercialización de harina o subproductos, por lo que no corresponde aplicar la retención del 12% según lo dispuesto en la Resolución Ex. N° 5282 de 2000.

Oficios IVA SII

Oficio N°0205 de 24.01.2024. Aplicación del inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420.

La presentación se realiza con el fin de aclarar el tratamiento tributario de una sociedad de responsabilidad limitada dedicada a servicios de ingeniería que considera cambiar su estructura a una sociedad por acciones. La sociedad tiene cinco contratos con entidades del Estado anteriores al 1° de enero de 2023, donde se acordó que los pagos se documentarían con facturas exentas de IVA.

Ante la posible transformación, la consulta al SII se centra en si la sociedad mantendría la regla especial del inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420 para estos contratos con entidades estatales.

El SII destaca que lo estipulado en los contratos acerca de la tributación, ya sea afecta o exenta de IVA, es irrelevante para efectos tributarios. Esto se debe a que dicha determinación no depende del tipo de estructura societaria, sino más bien de la naturaleza del negocio.

La Ley N° 21.420, que modificó el concepto de "servicio" en el artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), estableció que dicha modificación no se aplicaría a servicios comprendidos en licitaciones y compras públicas contratadas antes del 1° de enero de 2023.

En este contexto, la modificación societaria no afecta el tratamiento tributario de los servicios prestados antes de esa fecha. El SII enfatizó que la regla especial de vigencia establecida en el artículo octavo transitorio se basa en la calificación tributaria que tenían los servicios antes de las modificaciones legales y no en la calidad del prestador del servicio. Por lo tanto, la modificación societaria no altera la norma especial de vigencia para los contratos suscritos antes del 1° de enero de 2023 con entidades del Estado.

Circulares SII

Circular N° 05 de 17.01.2024 . Informa datos relacionados con la aplicación del sistema de corrección monetaria; reajustabilidad de los saldos de los registros de rentas empresariales, del registro FUR y de los excesos de retiros no imputados y tablas de impuesto global complementario correspondientes al año tributario 2024.

La Circular entrega información para la aplicación de las normas sobre corrección monetaria, contenidas en el artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), respecto de ejercicios o períodos finalizados al 31.12.2023

La Circular incluye las siguientes tablas:

1. Cotizaciones de monedas extranjeras y su variación porcentual
2. Cotizaciones de monedas nacionales de oro al 31.12.2023
3. Costo de reposición de mercaderías nacionales al 31.12.2023
4. Costo de reposición de mercaderías adquiridas en el extranjero al 31.12.2023
5. Reajuste del capital propio inicial
6. Porcentajes y factores de actualización directos

La Circular entrega información sobre Reajuste de los saldos de los registros empresariales, del registro FUR (Fondo de utilidades reinvertidas) y de los excesos de retiros no imputados, todos existentes al 31.12.2022

La Circular también incluye Tabla de cálculo del impuesto global complementario año tributario 2024, establecida en el artículo 52 de la LIR (Unidad Tributaria Anual a diciembre de 2023: \$770.592)

Finalmente, la Circular también incluye Tabla de cálculo del impuesto global complementario año tributario 2024, establecida en la letra b) del artículo 52 bis de la LIR, para el Presidente de la República, ministros de Estado, subsecretarios, senadores y diputados (Unidad Tributaria Anual a diciembre de 2023: \$770.592)

Circulares SII

Circular N° 05 de 17.01.2024 . Informa datos relacionados con la aplicación del sistema de corrección monetaria; reajustabilidad de los saldos de los registros de rentas empresariales, del registro FUR y de los excesos de retiros no imputados y tablas de impuesto global complementario correspondientes al año tributario 2024.

Abajo algunas de las Tablas incluidas en esta Circular, recomendamos revisarla en detalle:

III Tabla de cálculo del impuesto global complementario año tributario 2024, establecida en el artículo 52 de la LIR (Unidad Tributaria Anual a diciembre de 2023: \$770.592)

Renta imponible anual		Factor	Cantidad a rebajar	
Desde	Hasta			
\$ 0,00	\$ 10.402.992,00	Exento	\$	0,00
\$ 10.402.992,01	\$ 23.117.760,00	0,04	\$	416.119,68
\$ 23.117.760,01	\$ 38.529.600,00	0,08	\$	1.340.830,08
\$ 38.529.600,01	\$ 53.941.440,00	0,135	\$	3.459.958,08
\$ 53.941.440,01	\$ 69.353.280,00	0,23	\$	8.584.394,88
\$ 69.353.280,01	\$ 92.471.040,00	0,304	\$	13.716.537,60
\$ 92.471.040,01	\$ 238.883.520,00	0,35	\$	17.970.205,44
\$ 238.883.520,01	y más	0,40	\$	29.914.381,44

1. Cotizaciones de monedas extranjeras y su variación porcentual

Tipos de monedas	Cotizaciones al:			Variación porcentual	
	31.12.2022 (\$)	30.06.2023 (\$)	31.12.2023 (\$)	Segundo semestre	Anual
Dólar EE.UU	855,86	801,66	877,12	9,41%	2,48%
Corona Checa	37,98	36,84	39,30	6,68%	3,48%
Corona Danesa	123,18	117,50	130,14	10,76%	5,65%
Corona Noruega	87,12	74,75	86,67	15,95%	-0,52%
Corona Sueca	82,19	74,36	87,33	17,44%	6,25%
Dirham de los Emiratos Arabes Unidos	233,08	218,32	238,87	9,41%	2,48%
Dólar Australiano	583,01	534,16	599,21	12,18%	2,78%
Dólar Canadiense	632,61	605,67	663,98	9,63%	4,96%
Dólar de Singapur	638,99	592,86	664,89	12,15%	4,05%
Dólar Neozelandés	543,37	491,97	556,05	13,03%	2,33%
EURO	915,95	874,79	970,05	10,89%	5,91%
Franco Suizo	927,36	896,01	1044,56	16,58%	12,64%
Libra Esterlina	1033,90	1018,11	1118,20	9,83%	8,15%
Nuevo Shekel Israeli	243,68	216,33	243,94	12,76%	0,11%
Ringgit Malayo	194,54	171,90	191,09	11,16%	-1,77%
Riyal Catari	233,29	219,92	240,74	9,47%	3,19%
Riyal Saudi	228,23	213,78	233,90	9,41%	2,48%
Won Coreano	0,68	0,61	0,68	11,48%	0,00%
Yen Japonés	6,52	5,56	6,23	12,05%	-4,45%
Yuan	123,69	110,31	123,15	11,64%	-0,44%
Zloty Polaco	195,86	197,25	223,40	13,26%	14,06%
DEG	1139,02	1066,32	1176,87	10,37%	3,32%

Nota: el valor de las monedas extranjeras al 30.06.2023 y al 31.12.2023, corresponde al que se observó en el mercado bancario los días 30.06.2023 y 29.12.2023, respectivamente (últimos días hábiles bancarios de los meses de junio y diciembre), y que publicó el Banco Central de Chile en el Diario Oficial de fechas días 03.07.2023 y 02.01.2024, respectivamente.

Circulares SII

**Circular N° 03 de 10.01.2024.
Imparte instrucciones sobre el impuesto denominado royalty minero, establecido en la Ley N° 21.591, modificada por la Ley N° 21.647.**

En respuesta a la reciente promulgación de la Ley N° 21.591 en agosto de 2023, que introdujo el nuevo impuesto anual conocido como royalty minero, el SII proporciona instrucciones detalladas sobre la aplicación de este tributo que recomendamos revisar en detalle.

La Ley N° 21.647, que modificó la Ley N° 21.591, tenía como objetivo aclarar el concepto de ingresos operacionales mineros y establecer que las referencias a otros impuestos y cuerpos legales deben interpretarse en relación con la nueva Ley de royalty.

La circular detalla las definiciones clave relacionadas con los sujetos, la actividad y los resultados en el ámbito minero. Se destaca la existencia de dos componentes, el ad valorem y el componente sobre la rentabilidad, que afectan a los explotadores mineros en función de sus ventas anuales y los minerales explotados:

“En términos generales, para la aplicación de uno o ambos componentes, la ley distingue según el nivel de ventas de los explotadores mineros, así como los minerales explotados por éstos⁴. La suma de estos componentes, de acuerdo con las reglas que se instruyen en la presente circular, corresponderá al royalty minero aplicable. Por tanto, el sujeto pasivo obligado al pago del royalty minero o contribuyente será el explotador minero, con independencia de el o los componentes a los que quede efecto”.

En cuanto al componente ad valorem, se aplicará una tasa del 1% sobre las ventas anuales de cobre de los explotadores mineros cuyas ventas superen el equivalente a 50,000 toneladas métricas de cobre fino (TMCF). Este componente no permite deducciones por costos o gastos, excepto los cargos por tratamiento y refinación.

Circulares SII

Circular N° 03 de 10.01.2024.

Imparte instrucciones sobre el impuesto denominado royalty minero, establecido en la Ley N° 21.591, modificada por la Ley N° 21.647.

Para el componente sobre la rentabilidad o margen minero, los explotadores mineros con más del 50% de ventas anuales de cobre y cuyas ventas superen las 50,000 TMCF estarán sujetos a este componente sobre su Renta Imponible Operacional Minera Ajustada ("RIOMA"). Sin embargo, no se aplicará si la Rentabilidad de la Operación Minera (RIOMA) es negativa.

El límite de carga tributaria máxima potencial (LCTMP) se fija en un 46.5% de la RIOMA, disminuyendo al 45.5% si el promedio de las ventas anuales no supera las 80,000 TMCF.

El royalty minero se devengará anualmente y deberá ser declarado y pagado en abril de cada año, según las bases imponibles determinadas en relación con el ejercicio comercial anterior.

Además, se establecen Pagos Provisionales Mensuales Obligatorios (PPMO) que deben efectuarse sobre los ingresos brutos mensuales y cuya tasa se calcula según las instrucciones establecidas en la Circular, salvo que RIOMA no exista o sea negativo.

La Circular también aborda y detalla las siguientes materias: aplicación supletoria del Código Tributario, Facultades del Servicio de Impuestos Internos, Modificaciones a la Ley de Impuesto a la Renta, Invariabilidad Tributaria, Otras normas de la ley y finalmente Gastos incurridos en el cierre de faenas mineras

Conforme con el artículo primero transitorio la Ley entró en vigencia el 1° de enero de 2024, con excepción de sus artículos 13, 16 y 17, que no se refieren a materias tributarias, que entrarán en vigencia el 1° de enero de 2025.

Sin perjuicio de lo anterior, atendido lo instruido en los apartados 8 y 10, relativos a la invariabilidad tributaria y a los gastos incurridos en el cierre de faenas mineras, continuarán vigentes a ese respecto las instrucciones impartidas mediante las Circulares N° 55 de 2005, N° 60 de 2005, N° 34 de 2006, N° 74 de 2010, N° 78 de 2010 y N° 22 de 2013.

Resoluciones

SII

**Resolución Exenta SII N°2, de 04 enero de 2024.
Crea plataforma de mandatarios digitales, y establece condiciones y términos de uso.**

La resolución respaldada por la reciente Ley N° 21.180 de "**Transformación Digital del Estado**", busca modernizar la administración pública, haciéndola más ágil, innovadora y efectiva mediante el aprovechamiento de tecnologías electrónicas y digitales.

La iniciativa establece condiciones y términos de uso para la utilización de esta plataforma, permitiendo a los ciudadanos realizar trámites en línea, presentar solicitudes electrónicas y recibir notificaciones del Estado de manera electrónica. Esta medida se suma a la obligatoriedad de los procedimientos administrativos electrónicos, conforme a las modificaciones realizadas por la Ley N°19.880 sobre Procedimientos Administrativos. Además, se hace referencia a la Ley N° 19.799 sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación, autorizando a los órganos del Estado a ejecutar actos y expedir documentos mediante firma electrónica.

La creación de esta plataforma también está en consonancia con la "Agenda Digital 2020", donde el SII busca fortalecer mecanismos para salvaguardar su patrimonio documental, gestionar información en diversos formatos, adoptar estándares técnicos y cumplir con estrategias de ciberseguridad, impulso a la firma electrónica, gestión digital del Estado, entre otras metas de la agenda.

Finalizando, la presente resolución establece un marco para la implementación y gestión de la Plataforma de Mandatarios Digitales, buscando mejorar la eficiencia y seguridad en los trámites digitales realizados por terceros en nombre de los contribuyentes.

Resoluciones

SII

**Resolución Exenta SII N°6, de 10 enero de 2024.
Instruye sobre declaración jurada que deben presentar las
asociaciones culturales para acceder a la exención de IVA por servicios
culturales.**

El Servicio de Impuestos Internos ha establecido instrucciones para las asociaciones culturales que deseen acceder a la exención de Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la prestación de servicios culturales.

Con la incorporación del artículo 12 bis de la Ley de Donaciones con Fines los servicios culturales proporcionados por asociaciones culturales pueden estar exentos del IVA, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos.

Para ser consideradas "asociaciones culturales", estas entidades deben cumplir con condiciones específicas, tales como estar compuestas exclusivamente por personas naturales que trabajen en la prestación de servicios culturales, limitar sus ingresos provenientes de actividades no culturales, y priorizar el trabajo personal sobre el empleo de capital.

Una novedad importante es la creación de un Registro por parte del SII, en el cual las asociaciones culturales deben inscribirse para acceder a la exención de IVA. La inscripción se llevará a cabo mediante la presentación de una declaración jurada que manifieste la prestación de servicios culturales. Es relevante destacar que los servicios culturales prestados por asociaciones no inscritas en este Registro estarán sujetos al IVA.

Con la implementación de estas nuevas directrices, se busca brindar mayor claridad y fomentar la participación de asociaciones culturales en la oferta de servicios que promuevan la investigación, formación, mediación, gestión, producción, creación y difusión de las culturas, las artes y el patrimonio en Chile.

Resoluciones

SII

Resolución Exenta SII N°18, de 31 de enero de 2024. Formulario para declarar y pagar los pagos provisionales mensuales obligatorios (PPMO) de los explotadores mineros.

Obligación de Declarar y Pagar PPMO:

Los explotadores mineros obligados al pago del royalty deberán realizar un PPMO mensual, correspondiente a un porcentaje sobre los ingresos brutos de sus ventas de productos mineros, ajustados trimestralmente según la variación del precio del cobre.

Los contribuyentes que declaren y paguen impuestos en moneda extranjera utilizarán el formulario "Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos Formulario 50", disponible en el sitio web del SII.

Aquellos que utilicen moneda nacional deberán hacerlo a través del Formulario 29 de "Declaración y Pago Simultáneo Mensual".

Códigos y Detalles del Formulario:

Se establecen códigos específicos para informar diferentes aspectos en los formularios, como montos de pérdida, base imponible, tasa de PPMO, entre otros.

Vigencia de la Resolución:

La resolución regirá a partir del 1 de febrero de 2024.

Consideraciones Finales:

Esta nueva normativa no afecta a los contribuyentes que mantienen invariabilidad tributaria, quienes seguirán sujetos a las instrucciones vigentes hasta el 1 de febrero de 2022, hasta que finalice la invariabilidad tributaria, según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley N°21.591.

Resoluciones

SII

Resolución Exenta SII N°19, de 31 de enero de 2024. Instrucciones sobre Declaración de Ayuda Humanitaria en el Extranjero por Entidades Sin Fines de Lucro.

Presentación de Declaración Jurada Anual N°1945:

La Resolución Ex. SII N° 103 de 2017 y sus modificaciones previas establecieron la obligación de presentar la Declaración Jurada Anual N°1945 sobre ingresos, desembolsos y otros antecedentes de las Organizaciones Sin Fines de Lucro.

Cambios Introducidos por la Ley N° 21.440:

La nueva legislación creó un régimen de donaciones con beneficios tributarios para entidades sin fines de lucro. Se incorporó un Título VIII Bis al D.L. N° 3.063 de 1979, sobre Rentas Municipales, que incluye el artículo 46 A, letra B), estableciendo que las donaciones deben tener como objetivo financiar fines específicos, incluida la ayuda humanitaria en países extranjeros.

Obligación de Informar Actividades de Ayuda Humanitaria en el Extranjero:

El N° 5 del artículo 46 H establece que las entidades donatarias que desarrollen la ayuda humanitaria en el extranjero deben proporcionar información adicional al SII, según lo determine mediante resolución.

Conclusión:

La Resolución Exenta SII N°19 declara cumplida la obligación establecida en el N° 5 del artículo 46 H sobre Rentas Municipales, instruyendo a las entidades donatarias a presentar la Declaración Jurada N° 1945 en concordancia con las disposiciones previas. Esta instrucción busca garantizar la transparencia y el seguimiento eficiente de las actividades de ayuda humanitaria realizadas por estas entidades en el extranjero.

Resoluciones

SII

Resolución Exenta SII N°20, de 31 de enero de 2024. Información que empresas de Telecomunicaciones deben entregar respecto de proveedores sin domicilio ni residencia en Chile.

Las empresas de telecomunicaciones deben informar al SII los pagos realizados a vendedores y prestadores de servicios sin domicilio ni residencia en Chile.

Aplicación de la Obligación:

La obligación se aplica únicamente a los montos globales o agregados pagados por las empresas de telecomunicaciones a proveedores sin domicilio ni residencia en Chile, cargados mediante abono en formato de prepago o incorporación en los documentos de cobro de cuenta.

Reporte Pago Telecomunicaciones:

La información debe ser remitida a través del "Reporte Pago Telecomunicaciones", cuyo formato y estructura de datos se detallan en un Anexo adjunto a la resolución. El reporte debe estar disponible en la plataforma SARA del SII, accesible a través del sitio web del Servicio de Impuestos Internos.

Plazos y Sanciones:

La presentación del reporte debe seguir un calendario trimestral, atendiendo a los plazos correspondientes. La omisión o retardo en la entrega del "Reporte Pago Telecomunicaciones", o su presentación no acorde con la estructura y formato establecido, será sancionada con multas según lo establecido en el artículo 97 N° 1 del Código Tributario.

La resolución entrará en vigencia a partir del primer día del quinto mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial.



chilefa.cl

CFA Servicios Profesionales de Auditoría y Asesorías Limitada | Ebro 2740, of
602, Las Condes, Santiago, Chile.

Phone: 562 2232 9758 | E-mail: cfa@chilefa.cl